ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE ASUNTOS HACENDARIOS

DETERMINIACION DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD EN CASO DE EMERGENCIAS NACIONALES

EXPEDIENTE N.º 21.843
(31 de agosto de 2021)

DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2021 al 30 de abril del 2022

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de agosto de 2021 al 31 de octubre de 2021)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS

DICTAMEN NEGATIVO UNANIME

“DETERMINIACION DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD EN CASO DE EMERGENCIAS NACIONALES”

Expediente 21.843

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la subcomisión responsable de analizar el proyecto de ley “DETERMINACION DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD EN CASO DE EMERGENCIAS NACIONALES” expediente 21.843, presentado a la corriente Legislativa por la diputada María José Corrales Chacón, publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 59, del 24 de marzo de 2020, rendimos el presente dictamen, con base en los siguientes aspectos:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY[1]:

El proyecto propone otorgar competencias a distintos entes públicos para que puedan contar con un mecanismo ágil en caso de emergencia nacional, que les permite regular precios de productos de primera necesidad, implementar programas de asignación de abastecimiento e incluso reducir impuestos.

El proyecto consta de seis artículos con los siguientes contenidos:

En el artículo 1 se enuncia el objetivo de la ley, que es proteger a los habitantes ante situaciones de acaparamiento, especulación o desabastecimiento que puedan generarse asociadas a la declaratoria de una emergencia nacional.

Para eso en el artículo 2 se enuncia el establecimiento de un mecanismo ágil que permite a las autoridades nacionales responder a esas situaciones.

En el artículo 3 se establece el mecanismo para determinar los productos de primera necesidad que pueden estar sujetos a las medidas de esta ley, que es su inclusión en una lista a elaborar entre el Ministerio de Salud y el MEIC y que se publicará junto con el decreto de emergencia nacional.

[1] Resumen según Informe AL-DEST-CO-072-2020 del Departamento de Servicios Técnicos.

El artículo 4 propone una definición para emergencia nacional, que además de remitir a los procedimientos de la Ley Nacional de Emergencias, añade el hecho de que se puedan generar situaciones de monopolio, desabastecimiento o especulación.

El artículo quinto dispone que además de las medidas que ya faculta la ley, el Poder Ejecutivo podrá ordenar fijación y congelamiento de precios, reducción hasta en un 30% del impuesto de valor agregado IVA, o restricciones en adquisición de productos.

El artículo 6 es una disposición genérica que ordena tanto al Ministerio de Salud como al MEIC a hacer la verificación de cumplimiento, y remite para las sanciones a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

2. consultas obligatorias:

Según Oficio AL-DEST-CO-072-2020 del Departamento de Servicios Técnicos, el Expediente del proyecto de ley 21.843 no tenía consultas obligatorias. (Folio 20)

3. PRORROGA:

Mediante Moción 4-27 aprobada en Sesión Extraordinaria No. 27 del 24 de setiembre de 2020 se concedió prórroga de 60 días hábiles al proyecto de ley según los dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. (Folio 127).

4. RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Mediante Moción 11-21 aprobada en Sesión Ordinaria No. 21 del 02 de setiembre de 2020, la Comisión acordó consultar el Proyecto de Ley a las siguientes entidades (Folio 86), de las cuales se realiza un resumen de las respuestas dadas.

Asociación de Consumidores de Costa Rica (CONCORI) (Folio 125)

Mediante Oficio CONCORI -333-2020 suscrito por el señor Erick Ulate Quesada, Presidente, se indica que el mecanismo rápido establecido en el artículo 2 violenta el artículo 46 de la Constitución Política ; la definición de “artículos de primera

necesidad" indicada en el artículo 3 es indeterminada, con referencia al artículo 5 manifiesta que no se toma en cuenta que vivimos en una economía de mercado, en la cual coexisten diversos precios para el mismo producto, por lo que no queda claro a qué se refiere el proyecto con el concepto de "Precios regulares vigentes", debe incluirse dentro de las prácticas no monopolísticas las ofertas, promociones o bandeos de los productos de primera necesidad, si se considera que existe productos de primera necesidad deberían estar exonerados del pago del Impuesto al Valor Agregado de manera permanente, el sector privado puede establecer estas restricciones sin necesidad de una nueva normativa que los permita.

De forma general sobre el proyecto indica que una iniciativa de este tipo debería proponerse como una reforma al artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor que se refiere a los casos en donde procede la regulación de precios. En la experiencia la regulación de precios se convierte en permanente una vez implementada por lo que no recomendamos la adopción de este mecanismo, el cual se ha demostrado no beneficia a los consumidores, sino a grupos de poder económico.

Ministerio de Salud (Folio 136)

Mediante Oficio MS-DM-CB-5728-2020 suscrito por Dr. Pedro González Morera, Ministro a.i. de Salud, indica que En el artículo 2, se establece un mecanismo rápido para implementar programas de asignación de abastecimiento, no obstante, no menciona la metodología de mecanismo a implementar. En otros aspectos técnicos es necesario esclarecer qué instrumentos se utilizará para la definición de los precios regulares vigentes de los artículos y servicios establecidos en el decreto de emergencia nacional, así como los precios máximos y mínimos de los artículos para el cumplimiento del orden de fijación de precios. En cuanto a la reducción de la tarifa establecida para cada artículo o servicio, hasta de un 30%, del pago de impuestos sobre el valor agregado de los productos y servicios establecidos de primera necesidad se sugiere revisar la propuesta con la Ley de Finanzas Públicas y canasta básica tributaria. Finalmente, como propuesta para valoración y a fin de obtener recursos para la fiscalización del Ministerio de Salud y Ministerio de Economía, Industria y Comercio en emergencias nacionales las multas designadas ante el incumplimiento de la Ley propuesta podrían destinarse a las instituciones responsables para dicho fin."

Desde el punto de vista legal el Proyecto debería esclarecer las competencias de cada Ministerio involucrado ya que el Ministerio de Salud es ente rector en el tema de salud, sin embargo, no le compete la definición de precios de los productos, ni

garantizarle a la población el acceso a los productos necesarios, además el tema de las sanciones las cuales se establecen de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.° 7472, para quienes aprovechen para cometer actos irregulares que pongan en riesgo la salud e integridad de la población por medio del acaparamiento o sobreprecios injustificados, debería de ser un tema propio del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Comisión Nacional de Emergencias (CNE). (Folio 149)

Mediante Oficio CNE-PRE-UAL-OF-0155-2020 suscrito por el señor Alexander Solís Delgado, Presidente, hace referencia a que la redacción del párrafo final del artículo 4 citado realiza una ampliación de las criterios legales y constitucionales que definen una declaratoria de estado de emergencia, al incluir elementos que no implican un efecto directo vinculado con el fenómeno o desastre específico, sino situaciones de riesgo eventual adicionales a lo que normalmente se asocian con la atención de una emergencia nacional. En este sentido, consideramos que la redacción señalada no es acorde con los principios constitucionales desarrollados a la fecha y que por lo tanto el artículo puede ser objeto de impugnación. Las restantes medidas que pretende el proyecto, dependen de la ampliación del concepto de estado de emergencia que se regula en el texto citado, por lo que consideramos que puede existir un riesgo de que las normas no puedan aplicarse si se llegara a impugnar el texto del párrafo final del artículo 4 citado. Respecto de la redacción de las medidas que se podrían aplicar en caso de que el proyecto se aprobara, debe valorarse las limitaciones constitucionales que ellas implican, ya que nuestro marco jurídico permite aplicar medidas durante plazos específicos, por lo que resulta conveniente valorar la constitucionalidad y requisitos parlamentarios propios de las limitaciones a la propiedad privada para su valoración y aprobación.

Ministerio de Hacienda (Folio 159)

Mediante Oficio DVMI-0414-2020 suscrito por la señora Alejandra Hernández Sánchez, Viceministra de Ingresos; indica que el orden jurídico ya ha dispuesto las competencias y facultades que los diversos órganos e instituciones públicas poseen para combatir situaciones extraordinarias como las que está viviendo la población costarricense en este momento.

Desde esta perspectiva, incluso resulta innecesaria la acuñación del concepto contenido en el artículo 4 de la iniciativa legislativa, ya que el numeral 4 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, intitulado “Definiciones”, entiende el estado de emergencia como *“(…) Declaración del Poder Ejecutivo, vía decreto ejecutivo, con fundamento en un estado de necesidad y urgencia, ocasionado por circunstancias de guerra, conmoción interna y calamidad pública.*

Esta declaratoria permite gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de los recursos necesarios para atender la emergencia, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política."; resultando más amplia que la vertida en el ordinal propuesto.

Así mismo, manifiesta que se hay que considerar qué se debe entender por productos de primera necesidad y si estos son consecuentes con las necesidades de la Pirámide de Maslow, lo anterior ya que, en materia tributaria, existe una Canasta Básica Tributaria que contempla este aspecto, mismo que se incluyó en el inciso 3, del artículo 11 plasmado en el capítulo III del Título I, de la Nº 9635, Además con relación al artículo primero sobre el posible plazo de aplicación dentro de una Declaratoria de Emergencia, mismo que, de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley Nº 8488, establece las distintas fases para la atención de una emergencia, específicamente en el artículo 30, en virtud de lo cual podría tener una vigencia máxima de 5 años, lo cual permitiría tener un plazo bastante amplio para la implementación de medidas de regulación (incluyendo la reducción de impuestos) que además debe considerar otros factores, tales como los legales, fiscales y presupuestarios para su posible variación.

Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) (Folio 166)

Desde el punto de vista legal, este tipo de iniciativas constituyen en sí un peligro a diversas libertades amparadas en la Carta Magna, pues no existen garantías que impidan la vulneración de derechos fundamentales y libertades relacionados al libre comercio, pues las medidas propuestas pueden obligar a una empresa a operar con pérdidas y a asumirlas como resultado, con lo cual se le condenaría a cesar su giro comercial y salir del mercado por causas ajenas a éste. Aunque ciertas libertades de los ciudadanos pueden ser reguladas o suspendidas, nuestra Constitución Política reserva esa potestad de forma exclusiva a los legisladores, por lo que resulta muy peligroso que se delegue en el Poder Ejecutivo la libre determinación de los bienes y servicios que serán afectados por medidas restrictivas al libre comercio y más preocupante que se le permita realizarlo de una forma tan vaga e incierta como lo plantea el proyecto de ley.

Sobre el articulado hace una serie de observaciones de las cuales se extraen los siguientes puntos.

Artículo 1: A nivel nacional ya existe la Ley No. 7472, Ley de Promoción de la competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y su reglamento, que otorga al MEIC las potestades jurídicas para velar que el mercado nacional se desarrolle de manera adecuada. Este tipo de medidas propuestas son contrarias a disposiciones

de la OCDE, cuyas recomendaciones van orientadas hacia la libertad de mercado donde exista libertad de ingreso de nuevos oferentes de productos.

Artículo 2: En relación con el control de precios, hay que tener en cuenta que siendo una restricción a la libertad de comercio establecida en el artículo 46 de la Constitución Política, ésta solo podría utilizarse con carácter excepcional, como al efecto ha señalado en reiteradas ocasiones la Sala Constitucional, así como la Procuraduría General de la República (Opinión 017-2013).

Artículo 3: Se establece una delegación impropia del Poder Legislativo, pues bajo esta redacción el Poder Ejecutivo puede incluir cualquier producto o servicio como de primera necesidad para la población.

Artículo 3: Se parte de un supuesto que no es cierto y no hay ninguna evidencia de ello. Necesariamente tiene que haber evidencia real de que se pueda generar un monopolio, especulación, desabastecimiento o negativa a vender para establecer algún tipo de control del mercado.

Artículo 5: Este artículo aborda limitaciones a libertades sustentadas a nivel constitucional (libertad de comercio), pero delega al Poder Ejecutivo para que defina e implemente dichas limitaciones, generando violaciones al ordenamiento jurídico. Incluso, contiene deficiencias jurídicas e inconsistencias con el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales, y delega temas de impuestos que son cubiertos por el principio de reserva de ley, por lo que una modificación de la alícuota de un impuesto solamente puede realizarse directamente en la ley.

Artículo 6: Este artículo contiene inconsistencias jurídicas porque bajo la Ley No. 7472 solamente el MEIC tiene competencias para aplicar este tipo de controles de mercado. Al remitir a la Ley No. 7472 refleja la improcedencia de este proyecto de ley, ya que existe legislación vigente que puede utilizarse por parte de la autoridad competente, MEIC o COPROCOM, por ello no se requiere ninguna ley adicional.

Concluye indicando que el sector empresarial formal representado en UCCAEP se manifiesta en contra de la iniciativa, pues no es una ley necesaria con la normativa vigente y además tendrá efectos negativos sobre el libro mercado, sobre la oferta y demanda de bienes y servicios, y sobre los consumidores

Ministerio de Economía
No consta respuesta en el expediente legislativo

5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

En el Oficio AL-DEST- IJU -256-2020 del Departamento de Servicios Técnicos, se realiza un análisis del proyecto de ley, haciendo referencia de forma general y sobre el articulado. Se realiza un extracto de algunas de las consideraciones esbozadas en el informe:

El proyecto pretende otorgar competencias a entes públicos para que puedan combatir situaciones de acaparamiento, especulación y desabastecimiento que se conceptúan como problemas económicos adicionales a la emergencia misma y respecto a las cuales el Estado debe intervenir para garantizar la salud e integridad física de las personas.

Sin embargo, parece que ha sido formulado dejando de lado o desconociendo el marco jurídico actual, tanto de prevención de respuesta ante las emergencias nacionales, como de las leyes de protección económica de los consumidores, las cuales ya contemplan los mecanismos que el proyecto busca proponer, solo que de un modo específico.

En efecto, básicamente las medidas que propone el proyecto (artículo 5) que son congelamiento de precios, fijación de precios, y restricciones a las cantidades adquiridas, son todas posibles ya desde el marco de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para casos oligopólicos – no de emergencia – pero que perfectamente pueden funcionar igual con respecto a ella, y por tanto innecesarios desde el punto de vista jurídico.

La única medida no comprendida que se propone es la de otorgar al Poder Ejecutivo la potestad de reducir hasta en un 30% la tarifa del impuesto de valor agregado, siendo una potestad efectivamente novedosa pero que puede sin embargo tener un efecto muy atenuado, primero porque se trata de una potestad discrecional o facultativa que como tal podría llegar a ser ejercida o no; pero sobre todo porque tratándose de productos y servicios de primera necesidad, muchos de ellos, la gran mayoría ya gozan de la tarifa especial diferenciada del 1%, con lo que la reducción propuesta se reduciría un tercio de un punto porcentual.

Es importante indicar que dentro del análisis que el Departamento de Servicios Técnicos realiza, se refiere a que el proyecto tiene comprometida su viabilidad jurídica desde el momento que ha sido formulado al margen o desconociendo el margen jurídico actual, por lo que es una reiteración de contenidos que no aporta

nada sustantivo al marco jurídico vigente, razón por la cual su relevancia es muy poca y se reduce básicamente al tema de reducción de tarifa del IVA.

Propiamente sobre el articulado en el Informe se realizan observaciones puntuales:
Artículo 1 – Este artículo enuncia el objeto de la ley. como tal, no tiene propiamente un efecto jurídico concreto, pero obviamente tiene valor a efectos de interpretación y aplicación de la ley. No tiene problemas jurídicos de ningún tipo.
Artículo 2 –Si el resto del articulado establece ese mecanismo, no haría falta decirlo expresamente y enunciarlo como se hace en este artículo; y si no lo hace, o no se hace con respecto a alguno de los contenidos enunciados, la sola mención que se haga en este artículo es insuficiente.

Por lo anterior, este artículo es simplemente superfluo e innecesario, y no tiene problemas jurídicos porque tampoco tiene contenido jurídico alguno.[2]
Artículo 3 - La disposición crea un mecanismo para definir cuáles son los productos de primera necesidad en una determinada emergencia nacional. de principio cualquier decisión al respecto es un asunto discrecional y no tiene problema jurídico alguno.

Pero en el plano operativo o como cuestión de conveniencia podemos observar:
La determinación mediante lista para cada caso puede eventualmente complicar las cosas. Bienes de primera necesidad son los alimentos (y principalmente los que ya están incluidos como tales en la canasta básica alimentaria).

En todo caso reitera que el método o la forma de hacer la determinación de estos productos de primera necesidad es un asunto discrecional que no presenta problemas jurídicos, más allá de la facilidad o dificultad operativa que pueda presentar un determinado método.

Artículo 4 – El primer párrafo es una remisión a los procedimientos de declaratoria de emergencia conforme lo establece la legislación vigente. Posteriormente agrega un párrafo con una redacción muy deficiente, sobre el concepto de estado de emergencia, en el cual la redacción es confusa, y no queda claro si lo que trata es de definir una nueva causal que entonces permite el estado de emergencia (sería el monopolio, especulación o desabastecimiento) en cuyo caso debería estar

[2] Establecer un mecanismo rápido y oportuno para responder y atender situaciones de emergencia nacional es ya la finalidad de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo. Ley Nª 8488 vigente: *"**Artículo 2º - Finalidad**. La finalidad de estas normas es conferir un marco jurídico ágil y eficaz, que garantice la reducción de las causas del riesgo, así como el manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia (…)"*

incorporada como tal en la propia Ley de Emergencias, o si lo que trata es de añadir o adicionar un nuevo parámetro a las declaratorias.

Actualmente existe en la ley un procedimiento y una definición para estado de emergencia, por lo que no es necesario que esta ley venga a modificar esos aspectos si lo único que busca es regular un posible aspecto de esa posible declaratoria.[3]

Reiteramos que la norma solo añade confusión, y que su inclusión realmente es inconveniente, por lo que respetuosamente sugerimos afinar su redacción o sencillamente eliminarla.

Artículo 5 –Este es el artículo sustantivo del proyecto, el único que realmente significa una modificación al ordenamiento jurídico vigente y el que contiene las medidas que pretende agregar, a*demás de las medidas que ya faculta el ordenamiento jurídico* pretende que el Poder Ejecutivo pueda:

1.- Ordenar congelamiento de precios. Prohíbe aumento de los precios regulares vigentes, y aunque no lo indica debe suponerse que es con respecto a los productos incluidos en la lista que se publica junto con la declaratoria de emergencia, según se indica en el último párrafo del artículo 4 del proyecto. La disposición entonces no tiene problema jurídico, pero es inoperante en la práctica. En todo caso, "*el congelamiento de precio*" es solo una variación específica de una "*fijación de precios*", por lo que esta medida bien puede considerarse comprendida en el apartado siguiente.

2.- Orden de fijación de precios. Establece una fijación de precios a los productos y servicios establecidos en la lista, que aparentemente incluye un margen máximo de utilidad. Esta potestad que se enuncia como novedosa "*además de las que faculta el ordenamiento jurídico*" en realidad no es tal, pues ya está establecida

[3] La definición que incluye el procedimiento (vía Decreto), junto con las otras que utiliza la ley está contenida en el artículo 4 de la Ley de Emergencias: *"**Estado de emergencia**: Declaración del Poder Ejecutivo, vía decreto ejecutivo, con fundamento en un estado de necesidad y urgencia, ocasionado por circunstancias de guerra, conmoción interna y calamidad pública. Esta declaratoria permite gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de los recursos necesarios para atender la emergencia, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política*". Posteriormente el artículo 29 abunda en la motivación del Decreto respectivo: *"**Artículo 29.- Declaración de estado de emergencia**. El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico."*

expresamente en la Ley de Promoción de la Competencia (Ley No 7472)[4], como una posibilidad temporal y excepcional.

La norma es reiterativa de una competencia que ya existe en el ordenamiento jurídico, es novedosa solo en el tanto da una especificación expresa para los casos de emergencia nacional, pero realmente no añade nada nuevo al ordenamiento jurídico vigente, por lo cual es en estricto sentido jurídico innecesaria o superflua, razón por la cual tampoco tiene ningún problema jurídico.

3.- Orden de reducción de impuestos. Dispone que el Poder Ejecutivo podrá, en forma facultativa, reducir la tarifa del impuesto de valor agregado IVA de los bienes y servicios comprendidos en la lista de artículos de primera necesidad hasta en un 30%.

La disposición no tiene ningún problema jurídico y es un asunto de discrecionalidad política.

Al respeto observamos dos cosas respecto al efecto u operatividad de la norma: pese a que el título se denomina *"orden de reducción de impuestos*" en realidad se trata de una competencia discrecional que el Poder Ejecutivo puede ejercer o no, pues el texto de la norma lo que establece no es un mandato imperativo sino una potestad facultativa.

Lo otro, es que el efecto puede ser limitado en cuanto se trata de bienes y servicios comprendidos en la canasta básica alimentaria, estos productos ya gozan de una tarifa reducida del 1% del IVA, donde la aplicación si bien representa un 30% adicional, está claro que tiene menos impacto que con respecto a bienes y servicios que son tasados por la tarifa común.

4.- Orden de restricción de cantidad adquirida. Los productos comprendidos en la lista podrán ser limitados con respecto a la cantidad adquirida por consumidor. Esta potestad de imponer restricciones temporales en el intercambio de bienes y servicios ya está contemplada también en la actual Ley de Emergencias, en el artículo 34.

Como se observa, de las medidas fundamentales que propone el proyecto, la única que realmente modifica el ordenamiento jurídico o establece algo nuevo, es la potestad del Poder Ejecutivo de reducir la tarifa del IVA, que como se dijo puede tener un impacto limitado por ser una potestad facultativa, y además porque podría

[4] Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley No 7472 del 26 de diciembre de 1994.

tratarse de productos que ya tienen una tarifa reducida, con lo cual el impacto sería realmente muy leve.

Las demás disposiciones tratan de meras reiteraciones de potestades que ya existen en la legislación vigente.

Artículo 6 –

El artículo dispone la competencia del Ministerio de Salud y del MEIC para realizar las verificaciones de cumplimiento necesarias y remite al régimen sancionatorio de la Ley de Promoción de la Competencia (N°7472) para infracciones a lo dispuesto. En esta norma al remitir al régimen sancionatorio ya existente, queda claro que si se puede hacerlo es porque se trata de competencias ya existentes; pues de lo contrario el régimen vigente no sería aplicable y habría que crear uno nuevo o adaptarlo. Pero como efectivamente se trata de cuestiones ya reguladas, la remisión al régimen ya existente es una simple reiteración sin contenido nuevo.

6. CONSIDERACIONES FINALES:

El proyecto si bien buscaba la beneficiar a las personas consumidoras y garantizar de alguna forma la igualdad de adquisición de productos evitando escases y la especulación, al regular la determinación de precio de los productos de primera necesidad en caso de emergencia, lo cierto es que ya la pretensión de esta iniciativa se encuentra regulada en otras leyes vigentes como la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley No 7472, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo. Ley No. 8488, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635.

Proponía establecer una reducción de impuestos sobre el valor agregado de hasta un 30% en la tarifa establecida para cada artículo o servicio; sin embargo, se debe tomar en cuenta que algunos de los productos y servicios ya gozan de una tarifa reducida del IVA establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Además, se encuentra vigente el Reglamento de canasta básica Tributaria, No. 41615. MEIC-H, armonizado en su contenido con los conceptos desarrollados en la Ley Nº 9635, en el cual el capítulo III del Título I artículo 11, inciso 3) sub incisos a, b, y c, establece la forma en la que se deberá conformar la Canasta Básica Tributaria (CBT), indicando para tales efectos que los bienes ahí contemplados, gozarán de una tarifa reducida al 1% del impuesto sobre el valor agregado.

El articulado de la iniciativa reiteraba normas ya reguladas, como lo es la redacción del artículo 4 de la iniciativa versus el actual concepto de emergencia que se regula en el artículo 4 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, como lo indica en el informe del Departamento de Servicios Técnicos, la redacción es confusa, y no queda claro si lo que trataba era definir una nueva causal que entonces permitiera el estado de emergencia (sería el monopolio, especulación o desabastecimiento) en cuyo caso debería estar incorporada como tal en la propia Ley de Emergencias, o si lo que trataba era añadir o adicionar un nuevo parámetro a las declaratorias.

Finalmente, se retomó el informe del Departamento de Servicios Técnicos, en el que se hizo referencia a que el proyecto tenía comprometida su viabilidad jurídica desde el momento que se formuló al margen o desconociendo el margen jurídico actual, por lo que era una reiteración de contenidos que no aportaba nada sustantivo al marco jurídico vigente, razón por la cual su relevancia era muy poca y se reducía básicamente al tema de reducción de tarifa del IVA.

7. VOTACION POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY:

En Sesión Ordinaria N° 3 del 30 de agosto de 2021, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, discutió y procedió con la votación por el fondo del proyecto EXPEDIENTE N.º 21.843. “DETERMINIACION DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD EN CASO DE EMERGENCIAS NACIONALES”, el cual fue dictaminado de forma negativa unánime por las diputadas y los diputados de la Comisión.

De conformidad con lo expuesto, los suscritos diputados y suscritas diputadas rendimos el presente **DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de Ley Expediente Nº 21.843 “DETERMINIACION DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD EN CASO DE EMERGENCIAS NACIONALES”

DADO EN LA SALA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VI, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ANA LUCÍA DELGADO OROZCO
PRESIDENTA

NIELSEN PÉREZ PÉREZ
SECRETARIA

CARLOS AVENDAÑO CALVO

LAURA GUIDO PÉREZ

HARLLAN HOEPELMAN PAEZ

EDUARDO CRUICKSHANK SMITH

SHIRLEY DÍAZ MEJÍA

YORLENI LEÓN MARCHENA

MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS

OTTO VARGAS VÍQUEZ

GUSTAVO VIALES VILLEGAS
DIPUTADOS